



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de revisión de interdicción respecto de **Santiago Orozco Nieto**, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de manera escrita y en lenguaje claro y comprensible para la persona con discapacidad.

ANTECEDENTES

En el proceso de interdicción de **Santiago Orozco Nieto**, se profirió fallo el 16 de febrero de 2012, declarando la interdicción por encontrarse en estado de incapacidad mental, designando como curador principal a Rodrigo Orozco Rodas, Liliana Patricia Nieto Jiménez y Francisco Javier Orozco Nieto como suplentes.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 26 de septiembre de 2022 se inició el proceso de revisión de la sentencia que declaro la interdicción, disponiéndose como salvaguardia la designación de profesional del derecho que representara los intereses procesales de la persona con discapacidad, con quien se surtieron las etapas correspondientes; se convocó a audiencia para la instrucción del proceso y se decretaron pruebas, entre ellas visita socio familiar y valoración de apoyos, vinculándose por disposición de la Ley 1996 al Ministerio Público.

El 09 de junio hogaño se realizó la correspondiente audiencia, se llevaron a cabo etapas de interrogatorio de parte, fijación del litigio, saneamiento, recepción de prueba testimonial, el informe de visita socio familiar y alegatos correspondientes.

El literal d) del numeral 5 del artículo 56 prevé al hacer referencia a la sentencia de Revisión a continuación del proceso de Revisión que: *"Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto"*.

Así entonces considera el suscrito que la sentencia lo debe ser por escrito.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 preceptúa en su parte pertinente:

"En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo con:

1.- La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación de apoyos es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley...

3.- La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4.- *Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

5.- *Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación de apoyos, la cual deberá...”*

Planteamiento Jurídico

Determinar si Santiago Orozco Nieto, a partir de su discapacidad puede autodeterminar su voluntad y con independencia si puede expresar sus gustos y preferencias y en virtud de esa discapacidad requiere de la adjudicación judicial de apoyos formales, en caso de que los requiera en qué ámbitos los requiere y la intensidad de los mismos y en caso de determinarse esos apoyos formales quién debe ser la persona que debe ser designada como apoyo para Santiago Orozco Nieto.

Adjudicación Judicial de Apoyos

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021¹ expresó:

“Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

¹ 11001-22-10-000-2020-00607-01

“Artículo 1.1. Discapacidad. El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)”.

130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado”.^[97]

En la misma providencia expresó que: “Con sustento en lo anterior, con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permitan manifestar la voluntad. De este modo, como lo dice el Comité de la Convención, los “apoyos” implican un conjunto de “arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades”. En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas

encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: "(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión. Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones".

Más recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-048 del 2023 expresó que:

"Retomando, el sistema de apoyos reemplazó las figuras que sustituían la voluntad de la persona en situación de discapacidad mental. Lo anterior, al punto de que el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 consagró la "prohibición de interdicción", a partir de su expedición. Actualmente, en consecuencia, no está permitido (i) "iniciar procesos de interdicción o inhabilitación" o (ii) "solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley." Sentido del régimen de transición. Para que el tránsito del régimen de interdicción y guardas al de autonomía y apoyos no genere efectos indeseables derivados de la eventual celebración de actos jurídicos que puedan afectar los derechos de la persona que fue declarada interdicta o los de su familia, la Ley 1996 de 2019 debe interpretarse a partir de dos grandes previsiones.

La primera, se encuentra en el párrafo del artículo 6 que establece la "Presunción de capacidad." Esta disposición afirma que "el reconocimiento de la capacidad plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56

de la misma. "La segunda, el artículo 56 el cual alude al "Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación" en virtud del cual se dispone que: (i) dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la ley -sobre adjudicación judicial de apoyos-, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio tanto a quienes cuenten con una sentencia de interdicción o inhabilitación, así como a las personas designadas como sus curadores o consejeros, con el fin de determinar si aquellos requieren la adjudicación judicial de apoyos; (ii) dentro del mismo término, las personas afectadas por una de estas medidas podrán acudir directamente ante el juzgado de familia que adelantó el proceso respectivo para solicitar la revisión de su situación jurídica; con todo, (iii) el juez de familia determinará si las personas interdictas o inhabilitadas requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a (iii.1) su voluntad y preferencias; (iii.2) el informe de valoración de apoyos aportado al juzgado por los comparecientes, el cual deberá contener la verificación de que, aun después de agotar todos los ajustes y apoyos técnicos disponibles, la persona se encuentra "imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible"; (iii.3) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, "o en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio"; y (iii.4) las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones. Por último, el segundo párrafo del citado artículo 56 establece que aquellas personas bajo medidas de sustitución de la voluntad proferidas con anterioridad a la ley, "se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada." El diseño legislativo, basado en el reconocimiento de la capacidad jurídica y la autonomía, pero consciente de la necesidad de un régimen de transición, puede generar algunas dudas interpretativas, que deben ser resueltas a partir del principio de interpretación conforme a la Constitución Política, a la que se encuentra incorporada también la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.²

Primero, la Convención citada exige que aquellas figuras jurídicas que permiten sustituir a través de un tercero las decisiones, voluntad y preferencias de las personas en situación de discapacidad sean abolidas, con el fin de que aquellas puedan ejercer, independientemente de si hacen uso de apoyos o no, su plena autonomía, independencia y dignidad humana. Por esta razón, el Legislador prohibió adelantar nuevos procesos de declaratoria de interdicción o inhabilitación, a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019. Segundo, el Congreso de la República condicionó la anulación de los efectos de aquellas declaratorias de interdicción establecidas antes de la promulgación de la norma antes referida a que estas sigan un proceso de revisión, bien sea de oficio, bien a petición de parte. Pues bien, una interpretación sistemática de ambas disposiciones, y armónica con la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conduce a la conclusión de que la revisión de la sentencia tiene como única finalidad la evaluación de necesidad de apoyos, pero no a preservar en el tiempo la figura (ni la lógica) de la interdicción, pues esta es una institución opuesta al paradigma del derecho internacional de los derechos humanos en materia de capacidad. Aunada a esta conclusión, desde un punto de vista teleológico o finalista, la aplicación de las normas del régimen de transición debe mantener el enfoque de maximización de la autonomía, pues este no nace en la ley citada, sino que irradia desde la propia Constitución”.

CASO CONCRETO

Está acreditado que Santiago Orozco Nieto, cuenta con 29 años, lo que se desprende del registro civil de nacimiento que obra en el proceso primigenio.

Del dictamen de valoración de apoyos se determina que en efecto Santiago Orozco Nieto requiere apoyos y en la identificación de las necesidades en las principales esferas del funcionamiento se indicó que los requiere en: Asistencia a citas médicas, Acceso a medios formales e informales de transporte, participación política, religiosa, cultural, manejo autónomo del dinero, custodia y/o utilización documento de identidad, acceso a historia clínica y toma de decisiones frente a procedimientos médicos.

En el desarrollo de dicha labor se puso de presente que **Santiago Orozco Nieto** realizaba actividades y labores que se le otorgaban en la empresa familiar apoyando a su hermano y en empresas de personas cercanas que le daban cargos de responsabilidades mediana para que desarrollara las habilidades sociales, responsabilidad individual e independencia; se concluyó que la persona de la que aquí se trata no se encuentra absolutamente imposibilitada para la manifestación de su voluntad.

Se afirmó, además:

¿Por qué está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica?

A criterio de esta Agencia del Ministerio Público y de conformidad con lo preceptuado en el presente informe de valoración de apoyos, **SANTIAGO OROZCO NIETO, "NO"** se encuentra en capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones por sí mismo, dado que se encuentra imposibilitado por su diagnóstico médico, para lo cual requiere de manera constante apoyo de sus familiares.

¿Cuál es la posible amenaza a sus derechos?

Claramente esta Agencia del Ministerio público determina que, si existe amenaza, pues de no tener el apoyo de sus padres y cuidadoras, se verían amenazados sus derechos fundamentales, toda vez que el señor **SANTIAGO OROZCO NIETO** no tiene capacidad de discernimiento a causa de su discapacidad mental e intelectual, la cual se hizo evidente en la visita realizada. Así mismo, es importante resaltar que no se evidencia ningún tipo de maltrato, violencia o riesgo para su dignidad e integridad, percibiendo un ambiente de bienestar y buena atención en su salud.

De su intervención se ratifica que no es una persona absolutamente imposibilitada para expresar sus gustos, preferencias en el ámbito básico de la vida, pero que requiere apoyo para la comprensión de las decisiones que contienen mayores consecuencias de sus actos jurídicos.

Santiago no es beneficiario de pensión alguna, tiene bienes que han sido suministrados por su progenitor, según el dicho de éste para garantizar su futuro y que el proceso de interdicción se llevó a cabo por asesoría jurídica y con el fin que tuviera garantizados sus derechos hacía el futuro, en caso de

faltar su progenitor, igualmente manifestó que en la actualidad no se evidencian circunstancias próximas o actuales de transferencia o actos jurídicos donde se encuentren involucrados los bienes de Santiago Orozco Nieto.

Así entonces y palabreando la Corte Suprema de Justicia se concluye que Santiago Orozco Nieto requiere apoyo para facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico, habiendo discutido con la persona las consecuencias o implicaciones de sus actos, así como facilitar la comprensión de un determinado acto jurídico a su titular. En el caso bajo estudio, de una vez sea dicho, únicamente requiere ese acompañamiento en el ámbito de la salud, en el acompañamiento de las asambleas o reuniones de la sociedad Transportes Oro, en lo que no tenga relación con la afectación de su participación societaria en la misma.

Lo anterior, atendiendo que como quedó acreditado no se evidencia en un futuro próximo acto jurídico alguno relacionado con ningún bien de propiedad de Santiago Orozco Nieto y en caso de requerirse la persona que a continuación se determine para la prestación de los apoyos podrá acudir a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1996, momento en el cual además y de una vez sea dicho, se verificará la configuración de conflicto de intereses.

En el informe de visita socio familiar se concluyó que:

Es así como el joven **SANTIAGO OROZCO NIETO**, ha desarrollado su vida al interior de su familia nuclear biparental, donde el progenitor ha sido el proveedor y la madre al cuidado del hogar e hijo, lo que ha permitido estar rodeado de un ambiente de amor, afectividad, ayuda, compromiso y comprensión, con protección de los derechos, bienestar y calidad de vida.

También se encuentra que **SANTIAGO OROZCO NIETO**, es una persona adulta, soltero, sin hijos, con formación académica de secundaria y exploración en diversas áreas como lo fueron sistemas, inglés, artística, artes marciales, educación especial, equino terapia, deportiva etc., por su diagnóstico no logra las debidas competencias, de ahí que no se desenvuelva en el medio laboral ni social, su espacio es lo familiar, donde encuentra acogida, apego y reconocimiento.

Conforme al anterior panorama se tiene que el joven **SANTIAGO OROZCO NIETO**, requiere apoyo y acompañamiento en la realización de las actividades de cuidado personal e instrumentales de la vida diaria especialmente en la administración del dinero y bienes patrimoniales que llegase a heredar o adquirir, cuidado de la salud, gestiones administrativas y judiciales, las personas que se han estado ahí y que vienen apoyando han sido sus progenitores, señores **RODRIGO OROZCO RODAS** y **LILIANA PATRICIA NIETO JIMENEZ**

De allí se desprende que Santiago Orozco Nieto cuenta con una debida red de apoyo, garantista de sus derechos, sin embargo, precisa de acompañamiento profesional para evitar que las habilidades que logró desaparezcan, retomando responsabilidades básicas laborales en la empresa familiar.

Se le pone de presente a Santiago Orozco Nieto que no puede perder de vista que la ley 1996 recupera su capacidad legal, al desplazarse la medida de interdicción, cuya figura la desplazaba, así entonces, en virtud de esta decisión finaliza la declaratoria de la interdicción judicial y por tanto el registro que de él aparece vigente en el correspondiente registro civil de nacimiento, razón por la cual se remitirá esta decisión a la Notaría Tercera de Armenia Quindío, para que proceda a la cancelación de tal registro.

Debe brindarse acompañamiento, se itera, a Santiago Orozco Nieto, para la comprensión de una vida autónoma, responsable, con libertades en su capacidad jurídica, en la toma de decisiones, su derecho a equivocarse, la importancia de desempeñarse de manera laboral en el ámbito de las habilidades que ha adquirido con el paso del tiempo y retomar aquellas labores que fortalecen su dignidad humana.

Respecto de la representación de la persona con discapacidad, en el ámbito de su salud de requerir decisiones relevantes y a nivel económico, la persona designada deberá tomar atenta nota y dar trámite a lo dispuesto en el artículo 48 de la mencionada Ley 1996, pues no se puede correr el riesgo so pretexto de la adjudicación judicial de apoyos se caiga nuevamente en las limitaciones que consagraba la figura abolida y por tanto se insta a la red familiar para que tome atenta nota del cambio de paradigma ya anunciado.

Respecto de la persona que ha de ser designada como apoyo atendiendo a lo manifestado por Santiago Orozco Nieto, Rodrigo Orozco Rodas, Liliana Patricia Nieto Jiménez y Francisco Javier Orozco Nieto, quienes conforman su red familiar debe atenderse y tenerse en consideración la manifestación del primero, quien a pesar de manifestar confianza en todos ellos, la finca en su progenitor Rodrigo Orozco Rodas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **Adjudicar Apoyo** a **Santiago Orozco Nieto**, identificado con cédula de ciudadanía 1.094.938.747 por las razonesantes expuestas.

SEGUNDO: **Designar** como persona de apoyo a Francisco Orozco Rodas.

TERCERO: **Definir** como apoyo formal que requiere: i) en la toma de decisiones respecto a los temas de salud, esto es, comunicación, acompañamiento a citas médicas, decisiones frente a procedimientos de salud y trámites administrativos para autorizaciones y reclamaciones de medicamentos, ii) en la toma de decisiones respecto a la administración de sus bienes y el acompañamiento en las decisiones de asambleas y reuniones que tienen relación con su participación accionaria en la empresa familiar "Transportes Oro", advirtiendo como ya se dijo que en caso de transferencia, afectación o enajenación de cualquiera de sus bienes, se deberá acudir dentro del presente escenario conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1996.

CUARTO: **Determinar** cómo duración de los apoyos el término de cinco (5) años.

QUINTO: **Anular** la inscripción de la sentencia de interdicción en el Registro Civil de Nacimiento de la persona con discapacidad. Remítase electrónicamente la presente providencia a la Notaría Tercera de Armenia Quindío.

SEXTO: **Advertir** que **Santiago Orozco Nieto**, se entenderá como persona con capacidad legal plena cuando la presente decisión quede ejecutoriada, con las previsiones sobre la validez de los actos conforme la Ley 1996 y con las previsiones hechas en la parte motiva respecto de los actos jurídicos que requiera realizar en el futuro. Advirtiendo que, en ningún momento, so pretexto de tal adjudicación judicial de apoyos, se caiga nuevamente en el

desplazamiento de la capacidad jurídica y se proceda con el fin de la comprensión plena de los actos jurídicos y sus consecuencias.

SÉPTIMO: **Remitir** a los intervinientes dentro del proceso, la presente decisión (La profesional del derecho designada deberá dar lectura a esta decisión en compañía de la persona con discapacidad, para lo cual realizará la comunicación correspondiente con los ajustes razonables que requiera). Advertir desde ya que una vez ejecutoriada esta decisión finaliza su gestión.

OCTAVO: **Notificar** al público por aviso, que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, en este caso se determina en La República y la publicación en el micrositio web del que el despacho dispone en la página de la Rama Judicial.

NOVENO: **Disponer** al término de cada año la realización de un informe desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos el cual contendrá como mínimo:

- El tipo de apoyo que prestó y los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia,
- Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la expresión de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.
- La persistencia de la relación de confianza entre la persona de apoyo designada y el titular del acto jurídico.
- Un informe sobre su situación personal.
- El domicilio y residencia actual de la persona con discapacidad y los datos de contacto una vez ellos varíen.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ca3d246b21013767dcd1e0ebdb22ad4ab592e16f5d4df7834cf4771937557f**

Documento generado en 26/06/2023 07:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>